

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor Juez, el Proceso de ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición. PROVEA.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S). MOTO HIT LTDA.

DEMANDADO(S). PAULINA ROSA NAVARRO TANO Y JOSÉ LUIS LUNA NIETO.

CLASE DE PROCESO. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 23-001-41-89-002-2021-00555-00

ASUNTO: Pronunciamiento Recurso de Reposición

Procede el despacho a pronunciarse sobre Recurso de Reposición interpuesto por la endosataria para el cobro judicial de la parte demandante en el proceso de referencia.

I. ANTECEDENTES.

El Juzgado en providencia calendada 17 de septiembre de 2021 ordenó el rechazo de la demanda y su devolución a la parte demandante, pues no se presentó escrito subsanando la misma.

Dicha providencia fue objeto de recurso de reposición que hoy ocupa nuestra atención, en tal escrito, manifiesta el apoderado de la parte demandante lo siguiente:

- El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no debió decretar la inadmisión de la demanda dado que el no aportar las direcciones electrónicas de la parte demandada cuando se desconoce no es causal de inadmisión, y en la demanda se indicó la dirección física de los demandados.
- El despacho no realizó la publicación de la providencia que inadmitió la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso nos habla del recurso de reposición, señalando lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

Si nos referimos al término para interponer el recurso de reposición, la misma normatividad expresa:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

III. CASO EN CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la parte demandante presentó recurso de reposición en fecha 21 de septiembre de 2021, la cual se encuentra dentro del término estipulado en la ley, puesto que la notificación por estado se encontró surtida el día 20 del mismo mes y año.

Seguidamente, y una vez examinado el cuerpo del libelo demandatorio, se advierte que el Juzgado emitió auto rechazando la demanda al no presentarse el respectivo escrito subsanatorio.

No obstante, indica la recurrente que lo actuado en el proceso no se ajusta a la verdad procesal dado que en primer lugar la falta de dirección electrónica de los ejecutados cuando la parte demandante la desconoce no es causal de inadmisión y la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda no fue publicada en estado por el despacho.

Al respecto, considera esta Unidad Judicial que se deben hacer las siguientes aclaraciones:

Es importante acotar que el Código General del Proceso en su artículo 82, dispone que:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

...

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales

11. Los demás que exija la ley”

A su vez, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 señala lo siguiente:

*“**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado **afirmará** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Aclarado lo anterior, observamos que en el caso que hoy ocupa nuestra atención no se inadmitió la demanda por no señalar la dirección de notificación electrónica como equivocadamente indica la memorialista, sino que se inadmitió dado que pese a que se informaron las direcciones para la notificación a través de mensaje de datos de los demandados, visibles a folio 6 de la demanda, no se cumplió con lo

dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, requisito formal de la demanda, emitiéndose el auto correspondiente y notificándose el mismo a través de estado electrónico # 127 del 5 de agosto de 2021 publicado en el sistema TYBA de la Rama Judicial, como se demuestra a continuación:

 REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO Competencias Múltiples 002 Montería Estado No. 127 De Jueves, 5 De Agosto De 2021					
FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001418900220180224500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Miguel Angel Berrocal	Manuel Cogollo Castellano, Martha Agamez Ramos	04/08/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001418900220210055500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Moto Hit Ltda.	Jose Luis Luna Nieto, Paulina Rosa Navarro Tano	04/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
23001418900220170204000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nicolas Villa Tejada	Maria Puche Becerra	04/08/2021	Auto Que Aprueba O Imprueba El Remate - Apruébese La Adjudicación Del Inmueble Rural (Cuota Parte 50), Distinguido Con Matrícula Inmobiliaria No. 140-27516
23001418900220210055400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ph Conjunto Residencial Bosques De Pasatiempo	Luz Ayde Garcia Ocampo	04/08/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 5 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YASSER JIMENEZ BITAR
Secretaría

Es por ello que no es de recibido para esta Célula Judicial los argumentos esgrimidos por la abogada Isabel Cristina García, pues como se observa en líneas anteriores, si se realizó la publicación en estado electrónico del auto inadmisorio, y si bien el proceso se encuentra marcado como privado en TYBA, pues no existe notificación del demandado y existían medidas cautelares previas, debió la parte interesada, una vez tuvo conocimiento de la publicación de la providencia, solicitar copia de la misma a la secretaria de este despacho, sin que tal hecho se hubiera llevado a cabo por la parte demandante.

Todo lo anterior quiere decir que esta Unidad Judicial ordenó el rechazo de la demanda pues la misma no fue subsana en el término otorgado para ello, de acuerdo a los presupuestos legales que rigen los procesos como el presente.

Por último, y respecto al trámite de *apelación*, presentado por la recurrente, cabe anotar que dicho recurso no es procedente dado que estamos ante un proceso de mínima cuantía el cual es conocido por el Juez Municipal *en única instancia*, no siendo posible su examen por parte de un superior, por lo que se rechazará lo solicitado.

Las anteriores razones resultan suficientes para que esta Judicatura, observando la decisión tomada en providencia que se impugna y los argumentos del recurrente, llegue a la conclusión que no existen motivos para reponer la decisión, entonces, por lo anteriormente acotado, y analizando que no se encuentran probadas las objeciones de la endosataria para el cobro judicial de la entidad demandante, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia adiada 04 de agosto y 17 de septiembre de 2021, por lo manifestado en líneas anteriores.

SEGUNDO. RECHAZAR el recurso de apelación presentado, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO. Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d1c7a9292e61e079320dd51ca6d29a529fcca505391a72c4786a91eb6580dc**

Documento generado en 10/12/2021 11:21:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>